Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1783/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: II-2702/2025
SALA DE ORIGEN: SEGUNDA
[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]
PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistos los autos originales para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la tercera interesada -**[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**-, por conducto de su abogado patrono, en contra de la sentencia interlocutoria de veintitrés de enero de dos mil veintiséis, en el juicio administrativo II-2702/2025, tramitado ante la segunda sala unitaria de este Tribunal.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el cinco de febrero de dos mil veintiséis, la tercera interesada por conducto de su abogado patrono, interpuso recurso de reclamación en contra de la sentencia interlocutoria de veintitrés de enero de dos mil veintiséis, dictada por la segunda sala unitaria de este Tribunal, en el expediente II-2702/2025.

2. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, el Magistrado Presidente de la segunda sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, dio trámite al recurso de reclamación planteado, por lo que se ordenó correr traslado a las partes para que produjeran contestación a los agravios expresados; realizando manifestaciones la parte actora mediante escrito de dieciocho de marzo siguiente, por lo que en diversa actuación de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, se ordenó remitir a la Sala Superior el cuaderno de constancias del incidente de suspensión derivado del juicio principal.

3. Por acuerdo tomado en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente 1783/2026, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Recibidas las actuaciones en copias certificadas que se adjuntaron al oficio 6525/2026, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 25 fracciones II y VII, y 26 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Señala la tercera interesada en el primer agravio que la medida cautelar concedida ocasiona perjuicio al interés social y contraviene el orden público, considerando que se permite ejercer el derecho de construcción amparado con la licencia de edificación [No.3]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55], de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, que pone en peligro la seguridad e integridad de los condóminos del [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], además que violenta el reglamento interior del condominio.

Añade en el segundo agravio que el derecho de construcción amparado con la licencia de edificación autorizada y emitida en cumplimiento a la medida cautelar provisional de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, únicamente tuvo vigencia del uno al diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, en tanto que la suspensión definitiva de dictó hasta el veintitrés de enero de dos mil veintiséis, es decir, después del plazo establecido en el artículo 70 quinquies de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Esta Juzgadora estima que son infundados los agravios expuestos por la parte reclamante, con base en lo siguiente:

No le asiste la razón a la tercera interesada, en cuanto a que no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que, de la sentencia interlocutoria recurrida, se confirma que la sala unitaria concedió la modificación a suspensión solicitada por la actora en su escrito de demanda, valorando los documentos que exhibió, en los términos siguientes:

> (…)
> En razón de lo anterior, a efecto de mantener viva la materia del juicio, evitar el daño económico irreparable al actor, así mismo del análisis de la apariencia del buen derecho SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA para el efecto de que:
>
> **1.** QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS NO EJECUTEN LAS ORDENES VERBALES O EXPRESAS DE CLAUSURAR LA EDIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO EN EL PREDIO UBICADO EN [No.5]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], Y SE LE PERMITA AL DEMANDANTE CONTINUAR CON LAS ACTIVIDADES QUE AMPARAN LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO [No.6]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55] DE FECHA 18 DIECIOHCO DE SEPTIEMBRE DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.
>
> **2.** NO SE REVOQUE LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN NÚMERO DE FOLIO [No.7]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55] DE FECHA 18 DIECIOHCO DE SEPTIEMBRE DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.
>
> **3.** QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CESEN LOS ACTOS IMPUGNADOS, Y SE LE PERMITA A LA PARTE ACTORA EJERCER SU

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

DERECHO DE CONSTRUCCIÓN AMPARADO EN LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN NÚMERO DE FOLIO [No.8]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55] DE FECHA 18 DIECIOHCO DE SEPTIEMBRE DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA UNIDAD PRIVATIVA O INTERIOR NÚMERO *5* DEL CITADO [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] [No.10]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]

(…)

Lo anterior, dado que la parte actora solicitó la medida cautelar, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Además, debe precisarse que la naturaleza de esa medida constituye preservar la materia del juicio, es decir, que **no** se ejecuten las órdenes verbales hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre los puntos en litigio, lo cual el legislador previó de esta manera en el artículo 67 en cita, por tanto, considerando como un efecto natural de la suspensión el que las cosas se mantengan en el estado que conservan, siempre y cuando ésta no viola el orden público y el interés social.

En efecto, el artículo **67** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, establece en el último párrafo que la sala del conocimiento resolverá sobre la suspensión, que de ser ésta concedida, fijará la situación en que habrán de quedar las cosas, dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor, o en su caso, para restituir al actor en el goce del derecho, ello hasta en tanto cause estado la sentencia definitiva.

Por lo que la preservación de la materia del juicio para evitar que se causen daños irreparables a la impetrante y sea susceptible de restituirse, en su caso, el goce del derecho presuntamente violado, conmina a la sala natural al otorgamiento de la medida cautelar en los términos conferidos, de otra manera no quedarían satisfechos los requisitos impuestos por el legislador en el numeral **67** último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en cuanto a las medidas cautelares, así como en su caso y oportunidad, la reparabilidad de la sentencia atento al principio de

tutela judicial efectiva, conforme a los parámetros del diverso **76** del citado ordenamiento.

Conforme a lo expuesto, se considera que debe prevalecer la suspensión concedida a la parte actora, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, es decir, que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar las órdenes verbales relacionadas con los actos de molestia, respecto de la acción urbanística autorizada a la parte actora mediante la licencia de construcción con número de folio [No.11]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55] de dieciocho de septiembre del dos mil veinticinco.

Es así, que el efecto de la suspensión conduce a preservar la materia del juicio para evitar que se causen daños irreparables para los justiciables, como se expuso, lo que implica que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guarden y no se ejecuten las órdenes verbales impugnadas, aunado a que es **procedente** la concesión de la medida cautelar solicitada, de acuerdo con el principio de confianza legítima, que tratándose de actos administrativos, se debe entender como la tutela de las expectativas razonablemente creadas a favor del gobernado, ante las acciones u omisiones de las propias autoridades, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría, la cual se vería quebrantada con un cambio súbito e imprevisible; así como en atención a la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos **14** y **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable la tesis 2a. XXXVIII/2017 (10a.)[1], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

> **CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** En sus orígenes, esa figura se invocó, respecto de los actos de la administración, con el fin de tutelar meras expectativas de derecho, pues aun cuando no existiera una norma que regulara determinadas conductas o circunstancias (derecho objetivo) la autoridad administrativa ya había emitido previamente un acto en el que reconocía a un

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 40,* marzo 2017, tomo II, página 1386.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta o, en su caso, la había tolerado o mantenido un silencio (respecto de una petición relacionada con ella) durante un tiempo prolongado, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría. Por tanto, tratándose de actos de la administración, la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada. Sin embargo, un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público. En ese orden de ideas, puede afirmarse que la confianza legítima encuentra íntima relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos que contienen resoluciones favorables, el cual halla su confirmación legislativa en los artículos 2o., último párrafo y 13, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el diverso 36 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte que cuando la administración pública federal (incluidas las autoridades fiscales) pretenda la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, deberá promover juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así como la Jurisprudencia con número de registro 3/11ORD/SS/JA (2a)[2], sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que señala:

ORDEN VERBAL, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE SE CONTINÚE CON LA EXPLOTACIÓN DE UN GIRO COMERCIAL, CUANDO EL SOLICITANTE EXHIBE EL PERMISO, AUTORIZACIÓN O LICENCIA CORRESPONDIENTE PARA EJERCERLA. El artículo 36 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece la procedencia del juicio en materia administrativa contra actos que no constan documentalmente. En este sentido, cuando se impugna la orden verbal por parte de las autoridades administrativas para que se deje de explotar una actividad previamente autorizada, es procedente conceder la suspensión, a efecto de que se impida su ejecución toda vez que el objeto de la suspensión es preservar la materia del juicio para evitar que se causen daños irreparables para el justiciable, lo que implica que las cosas se mantengan en el estado que guardan al momento en que se insta el juicio. Aunado a lo anterior, procede conceder la suspensión de la medida cautelar solicitada, a la luz del principio de confianza legítima, porque tratándose de actos administrativos, se debe entender como la tutela de las expectativas razonablemente creadas a favor del gobernado, ante las acciones u omisiones de las propias autoridades, generando

2 Periodo Oficial *El Estado de Jalisco*, número 10, sección V, 16 de septiembre de 2021.

con ello la confianza en que la situación se mantendría, la cual se vería quebrantada con un cambio súbito e imprevisible.

PRECEDENTES:
Recurso de Reclamación Núm. 650/2018. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 11 de diciembre de 2018, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Jacinto Rodríguez Macías.

Recurso de Reclamación Núm. 30/2019. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 28 de febrero de 2019, por mayoría de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez.

Recurso de Reclamación Núm. 578/2019. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 19 de septiembre de 2019, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez.

Recurso de Reclamación Núm. 669/2020. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 5 de noviembre de 2020, por mayoría de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez.

Recurso de Reclamación Núm. 50/2021. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 25 de febrero de 2021, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez.

Tampoco le asiste la razón en cuanto a que la medida suspensional solo tuvo vigencia del uno al quince de septiembre de dos mil veinticinco, dado que en primer término deberá precisarse que la resolución impugnada la constituye la sentencia interlocutoria que concedió la suspensión definitiva, aunado a que la licencia de construcción número de folio [No.12]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55] de dieciocho de septiembre del dos mil veinticinco, es un acto administrativo que tiene validez y vigencia hasta en tanto no sea revocado o declarado nulo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo **93** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

R E S O L U T I V O S

I. Son **infundados** los agravios vertidos en el recurso de reclamación interpuesto por la tercera interesada, en contra contra de la sentencia interlocutoria de veintitrés de enero de dos mil veintiséis, en el juicio administrativo II-2702/2025, del índice de la segunda sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Se **confirma** la sentencia interlocutoria recurrida para prevalecer en los términos señalados en el último Considerando de la presente Resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por mayoría los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho** como Presidente, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como ponente, y la Secretaria Proyectista Laura Soto Ciciliano, en suplencia de la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre (quien formula voto particular razonado), de conformidad con lo resuelto en la Primera Sesión Ordinaria de Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Laura Soto Ciciliano
Secretaria Proyectista

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

MAGD/bcrg

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo **80** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procedo a formular el siguiente voto particular razonado.

Respetuosamente me aparto del criterio de la mayoría, ya que a consideración de la suscrita, resultan fundados los agravios formulados por la tercera interesada, toda vez que la suspensión si **causa perjuicio al interés social y contraviene disposiciones de orden público**, al suspender actos respecto de una **licencia que la parte actora no tenía al momento de iniciar el juicio** y **sin cumplir con los requisitos normativos aplicables**, en el sentido de que cualquier licencia de construcción dentro de un condominio, debe contar con la aprobación, venía o consentimiento del proyecto por parte del consejo de administración y/o el consejo de construcción respectivo.

En efecto, del análisis integral del recurso de reclamación, así como de las actuaciones que integral el expediente, se advierte que los efectos de la suspensión inciden sobre actos vinculados con una licencia de construcción que la parte actora no tenía incorporada a su esfera jurídica al momento de promover el juicio de nulidad, constituyendo de ese modo una situación jurídica de la que no gozaba con anterioridad a la presentación de la demanda; **lo cual desborda la naturaleza conservativa o en su caso restitutiva de la suspensión, pues, en lugar de preservar o restituir una situación de hecho o de derecho previamente existente mientras se resuelve el fondo de la controversia, constituye derechos a la parte actora.**

Lo anterior, aunado a que, no puede soslayarse que el ejercicio de cualquier derecho relacionado con la ejecución de obras dentro del régimen condominal se encuentra sujeto al cumplimiento de requisitos normativos específicos, entre ellos la aprobación, venia o consentimiento del proyecto por parte del consejo de administración y/o del consejo de construcción correspondiente; **lo cual no constituyen meras formalidades disponibles para los particulares, sino condiciones establecidas para armonizar el ejercicio de los derechos individuales de cada condómino con los derechos de la colectividad y con las reglas que disciplinan la modificación, construcción y aprovechamiento de los bienes sujetos al régimen de condominio.**

Sobre esto último encuentran aplicación, entre otros numerales, los artículos **161** del Reglamento Interno del Condominio Puerta A qua, **1010** del Código Civil del Estado de Jalisco y **34** del Reglamento de Construcción del Municipio de Zapopan conforman un marco normativo que impone condicionantes previas para la realización de obras dentro del condominio; **por tanto, permitir, a través de la suspensión, que la parte actora obtenga efectos materiales**

equivalentes a los derivados de una licencia o autorización de construcción sin que se encuentre acreditado el cumplimiento de tales requisitos supone dejar provisionalmente sin eficacia disposiciones cuya observancia trasciende al interés meramente individual de las partes.

Desde esta perspectiva, la afectación al interés social se actualiza precisamente porque la medida cautelar no sólo incide en la relación procesal entre la actora y la autoridad demandada, sino que repercute en el régimen jurídico que tutela la convivencia, seguridad, orden constructivo y derechos comunes de los integrantes del condominio, así como en el ejercicio de las facultades administrativas de control urbano y de construcción que corresponden a la autoridad municipal.

Además, la suspensión no puede válidamente operar como un mecanismo para subsanar, sustituir o dispensar el cumplimiento de presupuestos normativos que condicionan la obtención o eficacia de una licencia de construcción; su otorgamiento debe partir de una situación jurídica preexistente y jurídicamente tutelable, no de la creación provisional de un derecho sujeto, por disposición normativa, a la satisfacción previa de determinados requisitos.

En consecuencia, si al momento de promover el juicio la parte actora carecía de la licencia correspondiente y, además, no se encontraba acreditado el cumplimiento de las autorizaciones y consentimientos exigidos por la normativa aplicable, la medida suspensional produce efectos que exceden la mera conservación de la materia del juicio y comprometen tanto el interés social como la observancia de disposiciones de orden público.

Al respecto encuentran aplicación los siguientes criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación sobre los conceptos de orden público e interés social:

> **SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.** De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.[1]

[1] Registro digital: 199549, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.3o.A. J/16, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 383 Tipo: Jurisprudencia

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se solicitó la suspensión de los actos reclamados. Para concederla o negarla, el Juez de Distrito argumentó cuestiones de orden público e interés social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el orden público debe ser precisado y valorado dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso concreto, al ser un concepto jurídico indeterminado.

Justificación: Lo anterior, porque el orden público es la expresión de un valor, aplicado en casos concretos, determinando una mayor intervención o límite a derechos y libertades individuales o particulares en razón de proteger intereses de carácter colectivo; asimismo, es un concepto jurídico esencialmente indeterminado que persigue cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho, que se actualiza en cada caso concreto y acorde al marco normativo, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración o estudio del mismo. En ese contexto, su connotación debe ser consistente con circunstancias de casos concretos y con supuestos de afectación, por lo que no es posible predeterminar su alcance de manera genérica y anticipada con una pretensión de definición fija e inflexible. Por tanto, cuando tiene el propósito y consecuencia de restringir, al clausurar y reprimir el alcance de protección de los derechos fundamentales, debe controlarse y no dar un uso arbitrario o ajeno a los efectos concretos e innecesarios de su secuela limitadora.[2]

Por tales razones, estimo que los agravios de la tercera interesada debieron declararse fundados y, en consecuencia, revocarse la determinación recurrida en la parte relativa a la concesión de la suspensión.

LAURA SOTO CICILIANO
SECRETARIO PROYECTISTA EN SUPLENCIA DE LA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

[2] Registro digital: 2024639, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Común, Tesis: I.4o.A. J/3 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 4325, Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_domicilio en 4 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.